

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Duberney Valencia Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO RESUELVE SOLICITUD INEFICACIA LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por La Previsora Compañía de Seguros (Docs. Nos. 15, 16, expediente digital).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

La Previsora Compañía de Seguros se opuso a la pretensión formulada por el llamante Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E., por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía, como quiera que esa aseguradora no fue notificada del contenido del auto que lo admitió, dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

"...En el presente caso, ha operado la ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía formulado a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en las siguientes consideraciones:

- El Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. formuló llamamiento en garantía a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante memorial radicado el día 26 de junio de 2018.

- Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

- En dicho auto, se ordenó al Hospital Roberto Quintero Villa, llamante en garantía, tramitar y acreditar la notificación del auto admisorio a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. No obstante, el Hospital no cumplió con la carga ni realizó dicho trámite de manera oportuna.

- Es así como el 16 de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido más de seis (06) meses desde la admisión del llamamiento en garantía, según informe secretarial, se indica que "Ingresa el presente asunto al despacho informando que no se ha efectuado la notificación del llamado en garantía" (Se resalta).

- El 11 de marzo de 2020 el Despacho ordeno enviar por conducto de secretaria, mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a efectos de notificar el contenido del auto de fecha 06 de marzo de 2019.

- Mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue notificada del anterior llamamiento en garantía en forma electrónica el día 4 de diciembre de 2020.

- El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en relación con la notificación del llamamiento en

garantía señala que "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

- Quiero ello decir que, desde la admisión del llamamiento en garantía, 06 de marzo de 2019, hasta que el mismo fue notificado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, 4 de diciembre de 2020, transcurrieron sobradamente los seis (06) meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso, pues exactamente transcurrieron 1 año, 8 meses y 24 días, por lo que en el presente caso deberá declararse que el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es ineficaz...."

La apoderada del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. se opuso a la solicitud de ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía formulado en la contestación de la demanda (Doc. 36, expediente digital) y manifestó que:

"...1. La entidad en escrito a parte presento llamamiento en garantía; toda vez que es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero a indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o ya sea el reembolso total o parcial del pago; y que conforme a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, la entidad cumplió con los términos para allegar oportunamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; cumpliendo con los requisitos plasmados

2. El juzgado mediante auto aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Roberto Quintero Villa ESE Montenegro, el cual requirió a la parte demandada, para que realizara el traslado físico, junto con copia del auto admisorio a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A compañía de seguro.

3. La entidad de manera diligente cumplió con la notificación dentro de los seis meses siguientes; por lo tanto, no es bien recibido para la entidad las excepciones previstas por parte de la aseguradora. La entidad que represento se ratifica en el llamamiento en garantía interpuesto...."

2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse, que el apoderado de la aseguradora manifiesta que el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en proveído de 6 de marzo de 2019 (fls. 22 a 24, c. 7), relacionada con el envío del "traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído" a la dirección de notificación judicial del llamamiento en garantía, dentro del término otorgado en ese proveído que vencía el 7 de septiembre de 2019.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"(se destaca).

sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...” (Se resaltó).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la admisión del llamamiento fue el 6 de marzo de 2019 (fls. 22 a 24, c. 7), y su notificación personal, según Doc. No. 6 del expediente digital, se realizó el 3 de diciembre de 2020, es decir, por fuera de los 6 meses que el art. 66 del C.G.P. otorga para la notificación del llamado. En consecuencia, en los términos que establece la citada norma, operó la ineficacia del llamamiento al haberse notificado extemporáneamente. La apoderada del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. se opuso a la solicitud de ineficacia o caducidad del llamamiento y manifestó que cumplió de manera diligente con la notificación dentro de los seis meses; no obstante, nada acreditó al respecto, ni obra prueba dentro del plenario, como tampoco en la información contenida en el Sistema Siglo XXI.

En tal virtud, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a La Previsora Compañía de Seguros y, en consecuencia, ordenará su desvinculación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a La Previsora Compañía de Seguros, por las razones expuestas. En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso a La Previsora Compañía de Seguros, como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE MARZO DE 2022**

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cbca70fc5cb3c9e077bd2c579e738594e3b0e42aa97a6e3a3f0fa3146ae341**

Documento generado en 18/03/2022 07:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**